



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00649-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Preceptúa la norma en comento que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año** en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Descendiendo al caso sub-lite, mediante auto del **17 de marzo de 2021** se libró mandamiento de pago [011 expediente electrónico c1], encontrándose como **última actuación** el proveído del **1 de julio de 2022** mediante el cual no se tramitó la cesión aportada [025 expediente electrónico c1], sin que desde aquella data se hubiese adelantado actuación alguna. Así pues, se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante la inactividad del proceso, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el **desistimiento tácito** del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Álvaro Hernández Suarez**, por desistimiento tácito.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto, **Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.**

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Núm. 2º art. 317 C.G. del P.)

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 019 de 22 de abril de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19b530702c00debc0505d94bb10c8f565a5274c57dcbfdf5af3d8e6a4b64557**

Documento generado en 18/04/2024 08:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>